PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.
RADICACIÓN: 08001315300420200016301 (43.165 TYBA)
DEMANDANTE: VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHAVEZ C.I S.A.S
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL PAE MAGDALENA integrada por las entidades CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA, ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS ASOEMPRESERVAR y CORPORACIÓN REGIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

1.1 Actuación procesal.

La sociedad VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHAVEZ C.I. S.A.S interpuso demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las ejecutadas UNIÓN TEMPORAL PAE MAGDALENA, integrada por las entidades CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA, ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS ASOEMPRESERVAR y CORPORACIÓN REGIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL, por las sumas de dinero mencionadas en el libelo, con base en unas facturas cambiarias de venta de mercancías.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, por providencia del 29 de octubre de 2020, inadmitió el libelo, señalando que no es posible que se dirija la demanda en contra de una unión temporal, pues la misma no es una persona jurídica y debe seguirse el cobro de las obligaciones en contra de sus integrantes, trayendo a colación providencia de esta Sala, anotando que este defecto impide reconocer personería al apoderado, por lo que debe presentarse la demanda contra otros demandados, aportándose el poder suficiente, cumpliendo los requisitos de los artículos 82, 85 y concordantes del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, el abogado allegó el poder para enderezar el escrito introductor a efectos de ejecutar a las sociedades que integran la unión temporal, con copia de la demanda y medidas cautelares para ellas.

1.2 El auto apelado.

El 17 de noviembre de 2020 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla emite auto negando el mandamiento de pago, por considerar que la demanda se dirige ahora contra las sociedades CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA, ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS ASOEMPRESERVAR y CORPORACIÓN REGIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL, en el entendido que integran la unión temporal, sin que a juicio del fallador, la documentación allegada constituya plena prueba contra los demandados, porque no se ha traído elemento demostrativo que tales entes compongan la unión temporal ejecutada, y las facturas solo registran a ésta como obligada y no a quienes pudieren integrarla.

1.3 Trámite del recurso.

Contra la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, alegando que el A quo se contradice, ya que en el auto del 29 de octubre de 2020 que

inadmitió la demanda adujo que debía dirigirse contra las sociedades que integren la Unión Temporal, por no poseer ésta personería jurídica, mientras que el proveído objeto de alzada sostiene que las facturas cambiarias ostenta como deudor de la obligaciones contraídas a la Unión Temporal Pae Magdalena.

Aduce que sí se subsanó al anexar el respectivo poder y probó la existencia de la Unión Temporal Pae Magdalena mediante el Registro Único Tributario No. 901.113.891.3, sin que se le exigiera aportar la prueba que las sociedades demandadas integran la unión temporal.

El A quo mediante el auto del 26 de enero de 2021 decide no reponer el auto objeto de alzada, considerando que el RUT no suple la prueba de la constitución del contrato de Unión Temporal, en la medida que en él no se aprecia quiénes son los integrantes de dicha unión y siendo necesario el documento privado firmado por las sociedades para conformar la unión temporal.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 4[1] del artículo 321 del Código General del Proceso, pues se trata de auto del 17 de noviembre de 2020 que niega el mandamiento de pago impetrado. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Adentrándose la Sala Unitaria en el tema de la apelación, se tiene que de conformidad con el artículo 422 del Código General de Proceso[2], pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, teniendo en cuenta que el proceso involucra una unión temporal, es necesario analizar esta figura, su composición y responsabilidad, teniendo en cuenta que tal asociación carece de personería jurídica, disponiendo el numeral 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993:

> "*Para los efectos de esta ley se entiende por:*
>
> ***2o. Unión Temporal:*** *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal."*

Al respecto la doctrina sostiene ha manifestado lo siguiente:

> *"En cuanto a los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer al proceso ante autoridades judiciales, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderos titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales (...) Y es esta última apreciación la que es objeto de rectificaciones y unificación jurisprudencial, con la advertencia expresa de que la misma únicamente opera para el campo de lo contencioso*

[1] **ARTÍCULO 321:** (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
[2] Congreso de la República de Colombia. Ley 1564 de 2012.

administrativo, pues en el civil y comercial se mantiene inmodificable lo atinente a que debe demandar o ser demandados los integrantes del consorcio debido a que el fallo se cuida de advertir que: "Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuáles las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual"[3]

De la misma forma, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso analogizable, ha sostenido:

"Es decir que en la Unión Temporal, cada integrante responde a prorrata de su participación, y ninguno es solidario por la responsabilidad que le corresponde a otro integrante según su participación, razón por la cual debe convocarse a todos sus componentes, como aquí se hizo.

Sobre este punto se ha pronunciado esta Sala así

[*a]sí mismo, sobre un tema similar, en sede de casación, al revisar un proceso promovido por un consorcio, por su naturaleza equiparable a las uniones temporales, la Corte explicó:*

«(…) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta "cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato", agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Ahora, aunque al reglamentar la "capacidad para contratar", el art. 6º dispone que "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes", y añade que "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales", disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato". Son ellos quienes resultan comprometidos por "las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato", como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar "si su participación es a título de consorcio o unión temporal", y en el último caso, "los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante", amén de señalar "las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad" –

[3] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso , Dupre editores Ltda, 2016 y páginas 349 y 350

parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (…).

Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para "interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio", estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste» (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01) (Subrayas fuera del texto). (STC3235-2018).

Ahora, que la obligación incorporada en el mencionado título valor y que resultó discutida en el proceso ejecutivo hubiera sido contraída además de Benjamín Tomas Herrera Amaya por otras personas que hacían parte de una Unión Temporal integrada con él, no impedía el diligenciamiento de la factura en la forma como se hizo, en razón a que conforme al artículo 825 del Código de Comercio «en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente».

De igual manera preceptúa el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 que

[u]na vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Entonces, la persona que recibe la factura se presume facultada para aceptarla en nombre del comprador o, en su defecto, el legislador previó que quedará en firme dentro de los 10 días calendario, siguientes a la recepción de la mercancía o servicio y en caso de que el obligado no reclame en contra de su contenido, bien sea

> mediante su devolución y de los documentos de despacho, según sea el caso, se entenderá que la misma ha sido consentida."[4]

Teniendo en cuenta ello, es preciso enfatizar que si bien los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en un proceso, por expresa disposición del artículo 53[5] del Código General del Proceso, ya en el ámbito obligacional, al carecer las uniones temporales de personería jurídica, a la luz de la legislación y jurisprudencia vigente, son las personas que los integran, en quienes recaen los efectos y consecuencias que se desprendan de sus actuaciones, siendo entonces necesario al momento de ejecutar las obligaciones suscritas por la unión, que deba perseguirse individualmente a cada una de ellas.

Dejado claro lo anterior, y muy a pesar de que las uniones temporales no tiene capacidad jurídica, ello no impide que no puedan ser parte en un proceso y vincular al mismo a los integrantes de dicha figura, máxime que en el sub júdice se pide la ejecución de una obligación, como lo dispone el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 53 del Código General del Proceso y artículo 7[6] de la ley 80 de 1993.

Ocupándose la Sala Unitaria del caso concreto y a la luz de tales premisas, se tiene que desde la demanda el demandante sí mencionó en el acápite de pretensiones, que pedía que se librara el mandamiento ejecutivo contra la unión temporal y las "ejecutadas", citando una a una las entidades que la conforman, con su nombre completo y nit, de modo que no puede acogerse el argumento del A quo en los autos proferidos, en el sentido que solo se pretendía vincular a la unión temporal, sin que haya discusión que por sí sola no puede comparecer a responder por una obligación en un proceso civil.

En este orden de ideas se observa que el auto inadmisorio no se advirtió sí se enderezó el libelo contra todas las antedichas entidades, además que el A quo no cumplió a cabalidad con señalar "con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane", según el artículo 90 del Código General del Proceso, aludiendo genéricamente a que se debían cumplir con los requisitos generales de este cuerpo normativo y del decreto 806 de 2020.

Según ello, razón le asiste al recurrente al manifestar que sí cumplió con lo ordenado, a pesar de lo cual se le negó la orden compulsiva, bajo el argumento novedoso de omitirse prueba que las sociedades demandadas integren la unión temporal y luego al resolver la reposición el A quo expone que se echó de menos la conformación del título ejecutivo en la calidad suficiente para iniciar ejecución contra las sociedades demandadas.

Frente a este último punto, no puede tampoco prohijarse la tesis del fallador de primer grado, en la medida que no existe mención alguna a los requisitos de los títulos ejecutivos base del trámite compulsivo, sino que este funcionario encuentra un vacío en la prueba que vincule a todas las demandadas con la obligación cobrada.

Tal criterio no se encuentra acorde con la ley, doctrina y especialmente con la jurisprudencia citada en un caso de similares contornos al que ahora ocupa la atención de la Sala Unitaria, pues además de los fundamentos jurídicos expuestos, se tiene que el interesado aportó el RUT que comprueba la existencia de la Unión Temporal Pae Magdalena, siendo que por su naturaleza jurídica, la exigencia del funcionario de instancia de aportarse el contrato de su conformación se torna desproporcionada, dado que es un documento privado y no uno público que pueda estar

---

[4] OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE como Magistrado ponente, STC4998-2018, Radicación n.° 73001-22-13-000-2018-00042-01, fallo del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

[5] **ARTÍCULO 53:** Podrán ser parte en un proceso: (...) 2. Los patrimonios autónomos.

[6] **ARTÍCULO 7:** Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

disponible para cualquier interesado, ni está en poder del demandante, como en efecto éste indica.

Además, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82, 85[7] y 90 del Código General del Proceso, existen otras oportunidades para que las partes accedan a los documentos que estén en poder de su contraparte y específicamente cuando se trata de la calidad en que actúan en el proceso, a lo que debió acudirse antes de cerrar las puertas de la ejecución negándose el mandamiento de pago por tal requisito.

Es necesario enfatizar que en esta providencia de modo alguno se resta importancia a los documentos que conforman el título ejecutivo, como tampoco a la certeza frente a los obligados, pero en el caso concreto deben atenderse las circunstancias particulares de la ejecución con fundamento en títulos suscritos por una Unión Temporal y la necesidad de vincular directamente a quienes la conforman, quienes de todas maneras encuentran a salvo su derecho de defensa y contradicción, que pueden ejercer conforme a la legislación en el momento que comparezcan al proceso, sin que esta determinación sea un pronunciamiento para futuras alegaciones, que solo se circunscribe al recurso.

En atención a todo lo discurrido en esta providencia, se concluye que debe revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar disponer que el A quo dicte el mandamiento ejecutivo solicitado, contra las entidades que conforman la unión temporal demandada, sin que sea procedente efectuarlo en esta instancia, por la competencia restringida de la misma y para dejar a salvo el derecho de las partes a recurrir la nueva providencia.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del (17) de noviembre de 2020, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone que el A quo proceda a librar el

---

[7] Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.
En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.
Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:
1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.
El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.
2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.
El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.
Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.
3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.
4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

mandamiento de ejecutivo solicitado por VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHAVEZ C.I. S.A.S en contra de UNIÓN TEMPORAL PAE MAGDALENA, integrada por las entidades CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA, ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS ASOEMPRESERVAR y CORPORACIÓN REGIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL, por lo anotado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, comuníquese al A quo e intégrese al expediente digital para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a6844e4469e215bd4d68a20df38e239eaa1b39183ab566a43457315bca1b3e9
Documento generado en 03/03/2021 10:25:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica